



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 25297310300120240008 00 Radicación del Proceso 257543103002 202400300 00			
Accionante	Kevin Oliver Keep Arrieta		
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio – y Consorcio Conservación y Restauración ambiental del Guavio		
Derecho	Petición	Decisión	Niega
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a avocar conocimiento en virtud de la expedición del Acuerdo n°.CSJCUA24 – 118 del tres (03) de octubre de 2024 "por medio de la cual se hace la redistribución de procesos del juzgado civil del circuito de Gachetá con destino al juzgado 2° civil del circuito de Soacha” , siendo asignada la presente acción constitucional, por lo que se resuelve la solicitud de tutela impetrada por el señor **Kevin Oliver Keep Arrieta** en contra de la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio – y Consorcio Conservación y Restauración ambiental del Guavio**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. Folio digital [003Demanda.pdf](#)

Trámite

Luego de recibida la solicitud de tutela remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá y habiéndole correspondiendo por turno de reparto, se dispuso admitir a trámite la acción de tutela en providencia del doce (12) de febrero de 2024 [010Auto12Febrero2024AvocayAdmiiteTutela.pdf](#)

Notificada por correo electrónico la acción de tutela la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio** – a través de la apoderada judicial, señala que dada la magnitud de la informacion solicitada y teniendo en cuenta la corporacion accionada no contaba con el personal contratado se emitio una repuesta inicial indicandole al accionante los motivos de la demora y señalando un plazo razonable para darle respuesta, situacion que tuvo lugar el dia 19 de enero de 2024. Indica que, a pesar de actuar bajo lo normado en el art. 14 del decreto 1755 de 2015, ya que aun no se habia vencido el termino de 30 dias adicionales para suministrar la informacion requerida, se procedio a dar respuesta completa a cada uno de los cuestionamientos efectuados en el escrito de peticion, entregando la totalidad de documentos requeridos, los cuales se encuentran debidamente clasificados, organizados y digitalizados, ai como tambien se pueden consultar en la plataforma Secop I. Considera que se configura la improcedencia de la accion de tutela en razon a que se emitio respuesta en forma clara, completa y acompañada de cada uno de los anexos solicitados y que fueron suministrados al peticionario [020RespuestaTutela7VeeduríaDePetición.pdf](#)

La accionada **Consorcio Conservación y Restauración ambiental del Guavio** , a pesar de haberse notificado en debida forma. guardó silencio al

Asunto	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 25297310300120240008 00	
Radicación del Proceso 257543103002 202400300 00	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)	

respecto, conducta que debe ser usada como indicio en su contra
[📎 011EnvioCorreoNotificaciónElectrónicaAut7012Febrero2024AdmiteTutela.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio – y el Consorcio Conservación y Restauración ambiental del Guavio**, están transgrediendo presuntamente la garantía constitucional de petición, al no resolverse de fondo la petición elevada por el aquí accionante, dentro del término legal conferido para ello.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Petición

1. *Sírvase de TUTELAR los derechos CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de PETICION con CONEXIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, toda vez que no me han suministrado respuesta de fondo y vulnera tanto el Decreto 1081 de 2015, que reglamento el artículo 11 de la ley de acceso a la información pública (ley 1712 de 2014), sino que viola el derecho fundamental de petición. No obstante, mi derecho fundamental de petición y acceso a la información pública de conformidad con los artículos 23 y 74 de la CPN de 1991 está siendo transgredido.*
2. *Ruego a usted, Ordenar al accionado, que en el término perentorio responda de fondo la petición incoada, garantizando nuestro ejercicio y deber de control social en virtud de la ley 850 de 2003.*
3. *SOLICITUD IMPORTANTE: Solicitamos que de forma inmediata nos remitan copia del informe o contestación de la demanda que radique o envíe el accionado dentro del proceso judicial de tutela.*

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T-084 - 15 , 2015)

El Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 – 18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una

Asunto	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 25297310300120240008 00	
Radicación del Proceso 257543103002 202400300 00	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)	

respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De la revisión al escrito de petición con fecha de recibido 29 de diciembre de 2023, y de la radicación del escrito tutelar 07 de febrero de 2024, se encontraba en **inmediatez**. Ahora, de la respuesta dada al accionante durante el trámite de la tutela junto con los **anexos** aportados, así como también de la aplicación de los anteriores parámetros jurisprudenciales del derecho fundamental de petición, el Despacho llega a la conclusión que en el presente caso se presentó la figura del **hecho superado**.

No hay duda que el accionante, efectivamente para el día 29 de diciembre de 2023 radicó escrito de petición ante la **Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio** – tal y como lo acepta en su contestación la misma entidad accionada (folio 3 [📎📧021RecibidoCorreoRespuestaTutelaYAnexosCorpoguavio.pdf](#)) respecto de la ejecución del contrato de obra n°.002 – 2023.

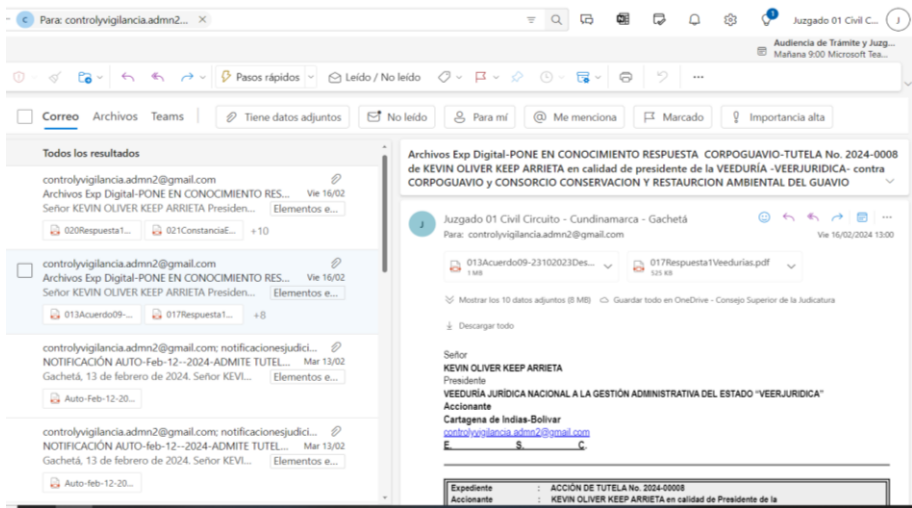
Al cotejar esta afirmación con el acervo probatorio aportado por la accionada, se observa que el 19 de enero de 2024 (folio 3 [📎📧017ConstanciaEnvioSolicitudAmpliaciónTérminoLP02-2023.pdf](#)) se emitió una contestación inicial donde se informaba a la accionante que solicitaba una ampliación de 30 días para dar respuesta.

Posteriormente y antes del vencimiento del término de 30 días se solicitó prórroga, para efectuar la respuesta definitiva, el 12 de febrero del presente año ([📎📧019Costancia18EnvioRespuestaDerechoDePeticiónLP02-2023.pdf](#)) donde se emitió una respuesta de fondo, con sus respectivos soportes a cada uno de los interrogantes planteados en el escrito de petición, circunstancia que se pudo corroborar con el envío al correo del actor [📎📧020RespuestaTutela7VeeduríaDePetición.pdf](#)

Ahora bien, lo anterior quiere significar que la respuesta efectiva al escrito de petición junto con su notificación al accionante se llevó a cabo el 12 de febrero de 2024, es decir en el término del trámite de la acción constitucional, y antes de vencerse la prórroga señalada en el párrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015. [📎📧019Costancia18EnvioRespuestaDerechoDePeticiónLP02-2023.pdf](#)

Se tiene por probado que el tutelante ha quedado notificado de la respuesta al escrito, a quien por demás el Despacho le puso de presente la contestación efectuada por CORPOGUAVIO (captura de pantalla), sin embargo el accionante guardó silencio y no se pronunció al respecto.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 25297310300120240008 00	
Radicación del Proceso 257543103002 202400300 00	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)	



Comoquiera que el escrito de petición se contestó antes de proferirse el presente fallo, lo cual hace que se configure un **hecho superado**.

De otra parte, al observar la petición de tutela y la documentación allegada como anexa a la contestación, se aprecia con suficiencia que la respuesta dada a la accionante ha sido notificada satisfactoriamente, tal como quedó acreditada con la trazabilidad efectuada por correo desde el cual se envió notificación al tutelante a su dirección electrónica.

Así pues, la respuesta que efectuó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO -, fue congruente entre lo requerido y lo solicitado, pues la contestación se surtió de acuerdo a la información existente en sus bases de datos, y archivos respecto con la ejecución del contrato de obra pública- licitación pública n°.002-2023.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determinó frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia al configurarse carencia de objeto por el hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Asunto	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 25297310300120240008 00	
Radicación del Proceso 257543103002 202400300 00	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)	

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante señor **Kevin Oliver Keep Arrieta**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e0563fc62fd9aff75c35f4a2056e5f98bbbb8990919a15eeaf43495d9ccd**
Documento generado en 10/10/2024 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>